



Recurso de Revisión en materia de derechos ARCO.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0075/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RRDP.0075/2024

Sujeto Obligado:
Consejo de la Judicatura de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó el acceso al expediente completo AD 793/2014 derivado de las actas administrativas interpuestas en su contra por el Juez 12 Civil de Cuantía Menor.

Porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida.

Palabras clave: Datos personales, clasificación, cambio de modalidad.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0075/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
➤ Competencia	5
➤ Requisitos de Procedencia	6
➤ Causales de Improcedencia	7
➤ Cuestión Previa	22
➤ Síntesis de agravios	24
➤ Estudio de agravios	25
III. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Consejo	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.075/2024

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.075/2024**, interpuesto en contra de la Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090164023000683, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- *Se me proporcione copia del expediente AD 793/2014 derivado de las actas administrativas interpuestas en mi contra por el Juez 12 Civil de Cuantía Menos. (Sic)*

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

II. El trece de noviembre, a través del oficio CDMX/UT/1781/2023, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente para efectos de que precisara de manera clara a qué datos personales deseaba acceder para ejercer sus derechos ARCO y para que describiera cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales a los que quería acceder.

III. En fecha veintidós de noviembre, a través de escrito libre, la parte recurrente desahogó la prevención al tenor de lo siguiente:

- *Se aclara y se precisa que estoy solicitando el expediente completo AD 793/2014.*
- ...
- *Solicito, asimismo, la gratuidad que señala el artículo 226 de la Ley como establece la gratuidad, por ser desempleada, adulto mayor y discapacitada, conforme al artículo 226 de la Ley sustantiva. (Sic)*

IV. El treinta de enero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado mediante el oficio CJCDMX/UT/DP-683/2024 firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado emitió la respuesta correspondiente al tenor de lo siguiente:

“(...)

Analizado el contenido del desahogo de la prevención total; es de destacar que la peticionaria NO CUMPLE CON LOS EXTREMOS PRECISADOS EN LA PREVENCIÓN TOTAL DE LA SOLICITUD DE ACCESO A **DATOS PERSONALES**; para que esta área se allegara de los elementos necesarios para realizar la búsqueda de los datos personales a los que busca tener acceso y poder ejercer su Derecho ARCO; en virtud, que es necesario que la solicitante aclarara de forma precisa lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; que señala:

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

...

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

...

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Al no aclarar y precisar a qué Datos Personales busca ejercer alguno de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición) y/o qué se desprenda algún elemento o documento que facilite la localización de los datos personales a los que quiere acceder la peticionaria; como le fue prevenido de forma total su solicitud de Acceso a Datos Personales, contrario a ello señala "solicitando el expediente completo"; por tanto, esta Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, se encuentra impedida a proporcionar la información requerida en los términos que hace la peticionaria en el desahogo de la prevención total; al no cumplir con los extremos solicitados por la Ley.

Lo anterior es así, ya que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; en su numeral 1, párrafo cuarto es establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados; vinculado con el principio de "Finalidad" plasmado en el artículo 9 punto 4 en donde establece que los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.

(...)" (sic)

V. El diecinueve de febrero, a través de escrito libre presentado por la parte recurrente se interpuso medio de impugnación en el cual hizo valer sus inconformidades, señalando lo siguiente:

- *...La obligada trata de ocultar el expediente solicitado para no entregar las copias que solicité, tratando de dilatar la entrega del mismo, dilatando el procedimiento en mi perjuicio ya que la suscrita desahogué la prevención conforme a la ley. (Sic)*

VI. Por acuerdo del veintidós de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

VII. El ocho de marzo, a través del oficio CJCDMX/UT/RR/0075-1/2024 de esa misma fecha firmado por la Dirección de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VIII. El primero de abril, la parte recurrente presentó escrito libre con el cual formuló las manifestaciones que a su derecho convinieron.

IX. Mediante acuerdo del cinco de abril, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone

el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión se estimó oportuna en razón de los siguientes argumentos:

La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de enero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de febrero, es decir al décimo tercer día hábil posterior a la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA².**

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Al respecto es necesario señalar que, en vía de respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada consistente en el expediente AD/793/2014, sobre la cual indicó que se encuentra acumulado al Expediente AD/787/52014 y que consta de 1249 fojas íntegras que puso a consulta directa en las oficinas de la Comisión de Disciplina Judicial.

Aunado a lo anterior, precisó que no cuenta con un archivo histórico, derivado de que el COTECIAD no ha determinado documentos de relevancia para la historia y memoria local o que hayan sido remitidos al Archivo General de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido el artículo 4 fracciones VIII, XXVI, y LVIII de la Ley de Archivos. En este tenor aclaró que el Sujeto Obligado únicamente cuenta con archivo de trámite y concentración.

Asimismo, indicó que la información solicitada se entregará en el estado en el que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, sin que ello implique el procesamiento de la misma.

De manera que, para el desahogo de la consulta directa señaló el periodo del 20 de marzo al 22 de abril, precisando que, para el caso de que se haya vencido el término antes fijado sin que la parte recurrente hubiese podido consultar la totalidad de la información, ampliaría el calendario.

De igual forma, aclaró que las primeras 60 fojas serán gratuitas y las subsecuentes con el costo de \$0.85 (ochenta y cinco centavos) y que, en caso de contener acceso restringido, serían entregadas en versión pública salvaguardando los datos personales de terceras personas.

Al respecto el Sujeto Obligado se limitó únicamente a proporcionar la información en consulta directa, incumpliendo con lo señalado en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al omitir ofrecer la totalidad de las modalidades de entrega de la información disponibles, dado que, únicamente ofreció la consulta directa; por tanto, resulta procedente desestimar la respuesta complementaria al no atender plenamente la solicitud de acceso a datos personales ni dejar insubsistentes los agravios formulados.

En tal virtud, se concluye que el alcance carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**³ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que***

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreeser si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: De la solicitud y del desahogo a la prevención se desprende que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Copia simple del expediente completo AD 793/2014 derivado de las actas administrativas interpuestas en su contra por el Juez 12 Civil de Cuantía Menor.

b) Respuesta: De la revisión de las diligencias para mejor proveer solicitadas se desprende que el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta, a través de la Comisión de Disciplina Judicial:

- Indicó que, a través de la actuación de la parte recurrente no se desahogó en sus términos la prevención realizada; motivo por el cual dicha área se encuentra impedida para proporcionar la información solicitada en los términos planteados, al no cumplir con los extremos solicitados por la Ley.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente se inconformó de manera medular, señalando lo siguiente:

- Se inconformó porque no se le proporcionó la información solicitada, a pesar de haber desahogado la prevención en sus términos. **-Agravio 1.-**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. A través de los respectivos alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de un repuesta complementaria que fue desestimada en sus términos en el Apartado Tercero de la presente resolución.

c) Manifestaciones de la parte recurrente. A través del escrito libre signado por la parte recurrente combatió la respuesta inicialmente notificada argumentando que el Sujeto Obligado trató de ocultar el expediente solicitado para no entregar las copias que solicité, tratando de dilatar el procedimiento.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio planteado en razón de que no se le proporcionó la información solicitada, a pesar de haber desahogado la prevención en sus términos.

I. Ahora bien para efectos de analizar el agravio interpuesto, tenemos que recordar lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 47 y 52:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.
- El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

Para cumplir con dichos preceptos, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Comisión de Disciplina Judicial, área que asumió competencia plena para conocer del requerimiento de la solicitud.

Ahora bien, el centro de la controversia está fijada en razón de que, de primera instancia, el Sujeto Obligado previno a quien es recurrente señalando que la solicitud no fue clara; no obstante, en el desahogo de la misma quien es recurrente aclaró que su interés es acceder a la copia simple del expediente completo AD 793/2014 derivado de las actas administrativas interpuestas en su contra por el Juez 12 Civil de Cuantía Menor. En este sentido, se advierte que el desahogo de la prevención es clara en sus términos y de cuyo contenido se debió de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de los datos personales a los cuales se pretendió acceder.

Al contrario, el Sujeto Obligado estimó, de manera indebida que no se desahogó la prevención en sus términos concluyendo así su imposibilidad para proporcionar lo requerido. Por lo tanto, tenemos que el Consejo de la Judicatura violentó el derecho de acceso a datos personales de quien ahora es recurrente.

II. Cabe señalar que, en vía de complementaria el Sujeto Obligado pretendió subsanar su primera actuación llevando a cabo una búsqueda exhaustiva del expediente de mérito de la solicitud, derivada de la cual la Comisión de Disciplina Judicial precisó que el expediente solicitado AD/793/2014 está acumulado al AD/787/52014 y que consta de 1,249 fojas íntegras; motivo por el cual los puso a consulta directa en las oficinas de dicha área.

Respecto de ello es necesario que el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece que, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan y el responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, **en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.**

De lo antes señalado, se desprende lo siguiente:

- Que entre los requisitos para presentar una solicitud de datos personales se encuentra el de señalar la modalidad en la que se prefiere el acceso a ellos.
- Que para la entrega y envío de los datos personales se privilegiará el acceso en la modalidad elegida por la persona solicitante y cuando exista impedimento para ello, el sujeto obligado deberá ofrecer **todas** las modalidades de entrega disponibles;
- Que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante.

Así, derivado de lo dicho, en relación con el volumen que el Sujeto Obligado señaló corresponde con 1,249 fojas el Sujeto Obligado debió de ofrecer otras modalidades para la reproducción de la información; no obstante, el Consejo de la Judicatura únicamente ofreció la consulta directa, sin haber ofrecido todas las modalidades posibles y, con ello, se violentó la prerrogativa de la parte solicitante.

III. Ahora bien, es necesario señalar que, de conformidad con la respuesta complementaria que fue remitida a este Instituto el expediente solicitado contiene datos personales cuyos titulares son diversos a la persona solicitante que ahora es recurrente; motivo por el cual, deben ser salvaguardados en la vía que ahora nos ocupa. Ello, toda vez que, si bien es cierto el expediente AD/793/2014 incluye los datos personales de quien es recurrente, cierto es también que contiene datos personales a los cuales la persona solicitante no puede acceder.

En tal virtud, en el caso en concreto que nos ocupa, en este acto se aclara a la parte solicitante que se entiende como dato personal de terceros a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable cuyo titular no es la persona recurrente. En este sentido, se estima pertinente señalar que la salvaguarda de los datos personales de terceros es una obligación de los Sujetos Obligados en observancia al derecho a la protección de la vida privada, el cual es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los *Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*⁴:

“Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. **Identificación:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. **Electrónicos:** Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*

⁴ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2022-25-01-0128.pdf

- III. *Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- La información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física, tales como el nombre de personas físicas. Dichos datos son información confidencial que no pueden ser proporcionados en la vía que ahora nos ocupa, ya que

las personas titulares de dichos datos no corresponde con la persona recurrente.

Por lo tanto, para los datos personales que obran en el expediente de mérito de la solicitud y cuyos titulares no corresponden con la persona recurrente, lo procedente es la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, la cual conlleva un procedimiento específico contemplado en la Ley de Transparencia, de aplicación supletoria a la Ley de Datos, misma que a la letra señala lo siguiente:

*TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I*

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de

Transparencia que, para el caso en concreto que nos ocupa es supletoria a la Ley de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Al respecto, es necesario señalar que, si bien es cierto el procedimiento de clasificación está contemplado en la Ley de Transparencia, para el caso que nos ocupa el Consejo de la Judicatura está obligado a observar el procedimiento establecido en esa Ley, respetando las reglas de la supletoriedad que refieren a que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; que, no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria y que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

Por lo tanto, siguiendo las reglas de la supletoriedad, es necesario que, para el caso en concreto que nos ocupa, que el Sujeto Obligado someta al Comité de Transparencia a efecto de que clasifique en la modalidad de confidencial los datos personales de terceras personas y cuyos titulares son diversos a quien es recurrente, respetando el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Transparencia y remitiendo el Acta y el Acuerdo correspondiente a quien hoy es recurrente.

IV. Precisado lo anterior, a través de lo ya señalado en donde se determinó que el Sujeto Obligado debió de ofrecer otras modalidades de la versión pública del expediente de mérito, es necesario indicar que es criterio de este Instituto que la reproducción de información en copias simples de la versión pública se debe entregar de manera gratuita respecto de las primeras 60 fojas y a partir de la 61, tendrán un costo conforme a lo establecido en el artículo 249, fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación a la **reproducción en copia simple o certificado de la versión pública de la que se desee obtener, toda vez que siempre se deben salvaguardar los datos personales y la información de carácter reservada que lo solicitado contenga.**

El citado artículo 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México establece lo siguiente:

ARTICULO 249.- *Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$3.10

...

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página\$0.85

De lo anterior dicho, debe hacerse hincapié en que la reproducción de la información conlleva un costo, el cual debe ser cubierto, a partir de la foja 61, de conformidad con el criterio establecido por este Instituto; motivo por el cual el Sujeto Obligado debió de proporcionar gratuitamente las primeras 60 copias certificadas de la versión pública; poniendo a disposición de la parte recurrente,

previo pago, a partir de la 61 y en adelante en la modalidad de copias simples de la versión pública.

Es necesario decirle al Sujeto Obligado que, a efecto de darle certeza a quien es recurrente, para el caso de establecer los costos, deberá de precisar de manera clara el total de fojas de las que se deberán de elaborar versiones públicas y el total de fojas que van íntegras, pues el contenido de la información no es homogéneo a tener datos personales en todas y cada una de ellas, ni tampoco todas van únicamente en copia simple. Por lo tanto, a partir de la foja 61 el Sujeto Obligado deberá de precisar claramente los costos a pagar haciendo la disección de lo que se deberá aportar por el total de fojas en versión pública y el total de fojas íntegras.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0059/2024** el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de abril de 2024. Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad*

competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II De la prueba Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Lo anterior, en virtud de que el recurso INFOCDMX/RR.DP.0059/2024 se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- En la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.DP.0059/2024 se solicitó el acceso a los datos personales específicos, de los cuales se determinó la elaboración de la respectiva versión pública.
- Asimismo, en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.DP.0059/2024 se ordenó la entrega del expediente requerido en copia simple, testando los datos personales de terceras personas.
- De igual forma, se ordenó que se remitiera el acta de sesión de su comité de transparencia mediante el cual se especifique la clasificación por

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

confidencial los datos personales de terceras personas.

En consecuencia, con base en la fundamentación y motivación vertida en la presente resolución se determina que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto y fundado, se determina que **el agravio interpuesto es fundado**.

De manera que, con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Datos, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de que lo único que subsiste es la búsqueda en las áreas competentes.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega de disponible para la reproducción de la versión pública de la información solicitada, incluyendo el correo certificado, previo pago de derechos.

De igual forma, el Sujeto Obligado deberá de someter al Comité de Transparencia la aprobación de la respectiva versión pública en la cual teste los datos personales de terceros y cuyo titular no es la persona recurrente; respetando el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Transparencia y remitiendo el Acta y el Acuerdo correspondiente.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de remitir, de manera gratuita, las primeras 60 fojas en versión pública del expediente requerido. Ahora bien, a partir de la foja 61 el Sujeto Obligado, para el caso de establecer los costos, deberá de precisar de manera clara el total de fojas de las que se deberán de elaborar versiones públicas y el total de fojas que van íntegras, pues el contenido de la información no es homogéneo a tener datos personales en todas y cada una de ellas, ni tampoco todas van únicamente en copia simple. Por lo tanto, a partir de la foja 61 el Sujeto Obligado deberá de precisar claramente los costos a pagar haciendo la disección de lo que se deberá aportar por el total de fojas en versión pública y el total de fojas íntegras.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución. En adición a lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente **informar al particular** que, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar a esta Ponencia, le **explique los términos y efecto de la presente resolución**. Ello, a efecto de garantizar que cuente con todos los elementos para comprender fácilmente lo resuelto por este Instituto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0075/2024

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.